



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

EXPEDIENTE	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL URFR-PRF No. 116-2019
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE MOCOA
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>JOSE ANTONIO CASTRO MELÉNDEZ, con CC No.18.124.603, en su calidad de Alcalde del Municipio de Mocoa (Departamento de Putumayo). Periodo 2016 al 2019.</p> <p>JOSÉ LUIS IBARRA VALLEJO, identificado con la C.C. No. 89.007.323, en su calidad de director de la Unidad de Planeación, como Supervisor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>ELIANA MARCELA SANTA CRUZ identificada con la C.C. 1.089.481.054 en su calidad de directora de la unidad de planeación, evaluación y gestión municipal como supervisora del contrato.</p> <p>DIEGO DAVID MELO CAMPIÑO, identificado con C.C. No. 18.129.323: miembro del CONSORCIO ANDINO, identificado con el Nit. 901173266, contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>MEGACONSTRUCCIONES SAS, identificado con Nit 900304184; miembro del CONSORCIO ANDINO con Nit 901173266, contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con C.C. No. 76.309.094; miembro del CONSORCIO INTERESMERALDA, con Nit. 901177000, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018.</p> <p>INCOES INTERVENTORIA CONSTRUCCION Y ESTUDIOS SAS, con Nit. 900740477; miembro del CONSORCIO INTERESMERALDA, con Nit. 901177000, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018</p>
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE PUTUMAYO
AUTO DE APERTURA	No. 1902 del 09 de diciembre de 2019 ¹
AUTO EN CONSULTA	No. 114 del 25 de abril de 2024 ²
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400; Póliza de Cobertura manejo oficial delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal personal no identificado No.3000649. Vigencia 19 de junio de 2018 a 19 de junio de 2019.</p> <p>Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit. 860.524654-6 Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales N° 560-47994000120387</p>
CUANTÍA DEL DAÑO	Inicial: \$1.427.207.348 Resarcida: \$1.427.207.348

¹ Archivo SAE/SIREF/ 1_AUTO N 1902 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 POR EL CUA LSE APERTURA PROCESO

² Archivo SAE/SIREF/ 109_auto no 114 archivo 25-04-2024 prf urf 116-2019

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 4 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019 en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020 y la REG-ORG-0036 del 17 de junio de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales, respecto del Auto No. 114 del 25 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo dentro del URFR-PRF No. 116-2019 al decidir archivar la actuación por inexistencia del daño investigado.

1. ANTECEDENTES

La presente acción fiscal tiene su origen en la Actuación Especial de Fiscalización No. AT 04-2019 adelantada por la Unidad de Seguimiento y Auditoría de Regalías del Departamento de Putumayo en virtud de que el Contralor General de la República mediante Auto No. 0264 del 06 de septiembre de 2019 declaró de impacto nacional los hechos relacionados con el hallazgo fiscal 75259, respecto de las irregularidades presentadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 126 de 2018 que tenía por objeto *"Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, de la avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa-Putumayo"*

1.1. Hecho que dio origen a la actuación.

Mediante Auto No. 1902 del 09 de diciembre de 2019, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 13 dio formal apertura al

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF No 116-2019, por los siguientes hechos:
(1_AUTO N 1902 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019 POR EL CUAL SE APERTURA PROCESO).

*“Entre el municipio de Mocoa (Putumayo) y la firma contratista "Consortio Andino", se celebró el contrato de obra No. 126 del 26 de abril de 2018, cuyo objeto es " **El Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa, Putumayo**", con un plazo de ejecución de 7 meses y por un valor total de **\$1.757.907.178 (mil setecientos cincuenta y siete millones novecientos siete mil ciento setenta y ocho pesos)**.*

Los estudios previos, propios de este contrato, se fundamentan en el Plan de Desarrollo Municipal 2016 - 2019 "EDUCACION, DESARROLLO INTEGRAL Y BUEN GOBIERNO_(Folio 9 C.D.).

En el estudio de necesidades se planteó que el problema central radicaba en los bajos niveles de movilidad para el tránsito vehicular en el área urbana del municipio de MOCOA; debido a que la malla vial urbana del municipio cuenta con 69.70 km de red vial distribuida entre avenidas, vías primarias, secundarias y de carácter barrial, las cuales se encuentran en su mayoría pavimentadas pero que su diseño es de más de 25 años, y por lo tanto no se encuentran en las mejores condiciones por su uso cotidiano. Por otro lado, estas vías primarias y secundarias no se encuentran totalmente debido al tránsito de más de 1.480 vehículos diarios, de eje sencillo y de más de dos ejes, como también a la falta de una vía exclusiva para el tráfico pesado, según estudio sobre el volumen de tránsito realizado el 9 de junio de 2000 por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal.

Igualmente se sustenta en el estudio de necesidades, que actualmente se presenta dificultad en la movilidad y bajo servicio en las vías del sector Los Prados, La Esmeralda y San Francisco, debido al mal estado de las mismas, encontrándose intransitable o con restricción de tránsito, todo esto debido al considerable deterioro de la superficie de rodadura, drenaje superficial deficiente, construcción sin consideraciones técnicas y a los vehículos que transitan excediendo la carga permitida para dicho corredor. Situación está que genera aumentos en los tiempos de viaje, así como también congestión vial y daños frecuentes en los vehículos particulares y de transporte público, ocasionando mayores costos de movilización y operación de los vehículos y por otro lado dicha situación afecta el paisaje urbano, deteriorando la imagen comercial y turística del sector y por ende del municipio.

El análisis de Conveniencia estableció que la inversión desarrolla dicho proyecto, a la espera de recuperar la malla vial existente, proveyendo de una infraestructura adecuada para impulsar la economía del sector, focalizando el esfuerzo institucional para el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores del municipio, fortaleciendo de igual manera la movilidad vial del municipio.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

En cuanto al análisis de oportunidad, se expresa en el contrato de obra pública No. 126 del 2018 (Folio 9 C.D.), la alternativa seleccionada y se analizó de la siguiente manera:

ALTERNATIVAS Y FORMA DE SOLVENTAR LA NECESIDAD

"Para solventar esta necesidad, se requiere la celebración de un Proceso de Contratación mediante Licitación Pública en los términos y condiciones legales, especialmente las Leyes 80 de 1993, 1150 del 2007, 1474 del 2011 y Decreto 1082 del 2015, en el cual se contrate la ejecución de "El Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa - Putumayo-" con una persona jurídica o natural, con experiencia e idoneidad para este tipo de labores constructivas en procura de cumplir el objetivo planteado.

La intervención del proyecto consiste en el mejoramiento de 4357,72 M2 de vía urbana que se encuentra en alto grado de deterioro, por ser una vía de gran importancia para el desarrollo económico, teniendo como inicio la actividad de localización y replanteo cuya finalidad es cuantificar las cantidades de las diferentes actividades, procediendo así con actividades de demolición de estructuras en concreto con bordillos, andenes y placas de concreto, que se encuentran en mal estado o su ubicación presenta interferencia con el diseño arquitectónico, una vez realizada las actividades anteriores se inicia las excavaciones varias sin clasificar a máquina, que son preámbulo de actividades posteriores, actividades consecuentes a las excavaciones son las de sumideros, cámara de inspección y la instalación de tubería corrugada de diámetro 12 pulgadas, continuando el desarrollo de las actividades de suministro e instalación de relleno con material de sitio, permitiendo iniciar con las actividades de estructuras de pavimento, como el suministro e instalación de geotextil, el suministro e instalación de pedraplen, el suministro e instalación de súbbase, con los espesores indicados en cada sección según diseño, posteriormente la ejecución de placa en concreto MR 42 Kg/cm con espesores según diseño, procediendo con la actividad de juntas de dilatación y la elaboración de pedestal en concreto, acero de refuerzo su respectivo monumento y acabados.

Para solventar esta necesidad a solicitud de la comunidad en común acuerdo entre Municipio y la Gobernación se formuló proyecto ante el OCAD Departamental con fin de que obtener los recursos para su financiación a través del sistema General de Regalías"

Como soporte técnico contenido en los estudios previos, se determinó, en análisis unitarios, diseños, especificaciones técnicas del objeto a contratar. Textualmente se expresó (folio 9 C.D.)

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

"Las cantidades de obra consignadas son aproximadas y por tanto el Municipio podrá a su juicio y para evitar la paralización de la obra que se pretende satisfacer con el objeto contratado disponer sobre la interpretación del contrato y la realización de modificaciones a las mismas u ordenar la ejecución de las obras no previstas pero comprendidas dentro de su objeto, conforme al procedimiento previsto para la interpretación y modificación unilaterales de bs contratos estatales de la ley 80 de 1993, artículos 15 y 16, o suscribir contratos adicionales cuando dichas modificaciones impliquen variación al plazo o valor convenido de conformidad con b dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Los pagos se harán por bs precios unitarios en el contrato, por obra terminada y recibida a satisfacción por el supervisor del contrato, y cubrirán todos bs materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y todos bs otros gastos que sea necesario hacer para cumplir satisfactoriamente con el contrato, a menos que se provea de otra manera específicamente."

Se tiene que las obras objeto del contrato, fueron ejecutadas en la avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda en el municipio de Mocoa Departamento del Putumayo.

Con respecto al estado de las obras, se consigna que la obra presenta deficiencia en el proceso de planeación teniendo en cuenta que durante la ejecución del proyecto se han realizado algunas modificaciones, de acuerdo a (SIC) lo evidenciado en la visita técnica.

Deficiencias que se consignan en el siguiente cuadro, así:

DESCRIPCIÓN DE LAS DEFICIENCIAS
<i>Se han realizado algunas modificaciones, como mayores y menores cantidades de obra e ítem nuevos, en el contrato de obra No. 126 de 2018, las actividades obedecen a reparación de acometidas domiciliarias, excavación manual en conglomerado, reposición de tubería de acueducto de 3", mantenimiento de vías, para paso temporal de vehículos, muro en estopas con arena cemento, excavación en roca con explosivos, relleno compactado con saltarín, suministro e instalación de tubería corrugada D= 18", demolición de Box coulvert.</i>
<i>Dificultades con la planificación de la gestión predial, que conllevan dificultades en el manejo de las redes de acueducto, de la continuidad del espacio público y en sí de la estructura de pavimento, son circunstancias que fueron fácilmente previsibles y que impiden terminar el proyecto en forma oportuna, situaciones que adicionalmente en su momento contaban con las certificaciones suscritas por los responsables dentro de la administración para la presentación del proyecto, en las cuales se certificaban que no había problemas prediales, que el proyecto sería ejecutado en predios del municipio para destinación de uso público, que el proyecto contaba con disponibilidad del servicio de alcantarillado y que a la postre, todas estas situaciones resultaron ser los motivos técnicos para suspender los términos de ejecución, prolongar la ejecución del proyecto y del contrato y ahora adicionarlo.</i>
<i>Existen problemas de movilidad peatonal, intervenciones de espacio público sin el debido manejo, problemas de conexión de la red de alcantarillado pluvial toda vez que los vecinos donde se produce el descole de la red pluvial construida, sellaron los sumideros para evitar inundaciones en los predios donde descarga el alcantarillado pluvial, tramite de permiso de intervención del</i>



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

predio sobre la av. san Francisco, en el lugar donde a la fecha aún no se ha puesto el pavimento en concreto y siguen los tramites con la propietaria del predio.

se presenta dificultad en la movilidad y bajo servicio en las vías sector los prados, la esmeralda y San francisco, debido al mal estado de las mismas, encontrándose intransitables o con restricción de tránsito, todo esto debido al considerable deterioro de la superficie de rodadura, drenaje superficial deficiente, construcción sin consideraciones técnicas y a los vehículos que transitan excediendo la carga máxima permitida para dicho corredor.

se denotaron falencias de orden técnico, que ameritan una revisión de la ejecución, tales como las fisuras de la placa de concreto sobre la AV San Francisco, y la colocación de un sardinel sobre la tapa de un pozo de inspección en el mismo sitio, hechos sobre los cuales no hay El diseño geométrico, no tiene el radio de curvatura adecuado en R2 y R4 para permitir la corrección de movimiento por error del conductor.

La consideración del ancho del carril en la calzada anular (calzada giratoria) bloquea el carril de giro a la derecha en cada ramal e impide el flujo del tránsito cuando un vehículo pesado tipo S2, S3 (camiones de dos ejes o más) ingresa a la calzada anular, generando un cuello de botella en el tráfico, yendo en contraposición al objetivo del proyecto.

La longitud de salida hacia la Avenida La Esmeralda se produce una curva convexa con una pendiente superior al 12%, donde se genera un cambio brusco (súbito) en una longitud inferior a 20 cm, generando una situación de altísimo riesgo para los conductores; situación que contraviene el criterio de operación y el diseño geométrico de los estudios previos donde especifica una pendiente longitudinal mínima y máxima de 2.9%.

En los días lluviosos, el torrencial de agua es muy alto y dificulta la circulación de los vehículos, principalmente los que suben hacia la Avenida La Esmeralda, generando un cuello de botella en la salida.

En la intersección donde se ejecutó la obra, se observa que las especificaciones de diseño y estudio aprobado por Planeación Municipal no concuerdan en velocidad de diseño, radios de curvatura mínimo, rampas de peraltes y pendientes para glorietas de intersección, de modo que permita el paso de tráfico pesado (vehículos de 3 y 5 ejes).

Adicionalmente en el informe se denota falencias de orden técnico, tales como fisuras de la placa de concreto sobre la Avenida San Francisco y la colocación de un sardinel sobre la tapa de un pozo de inspección en el mismo sitio.

De lo consignado en el informe técnico se desprende que la obra presenta deficiencias desde la confección misma del proyecto, su formulación, planeación y ejecución, insalvables en la forma en que fue construida, dadas las fallas técnicas que este informe técnico deja evidentes y ya relatadas.

*En consecuencia, frente a esas deficiencias, debido a las fallas por planeación y mal estado de la obra descritos y referenciados anteriormente, dentro del hallazgo fiscal se estima el valor del daño en la suma de **MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.427.207.348)** suma ésta, calculada sobre lo pagado en las actas parciales de recibo de la obra.*

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

1.2. Actuaciones procesales

Auto de Apertura No. 1902 del 09 de diciembre de 2019, proferido por la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías en contra de: JOSE ANTONIO CASTRO MELÉNDEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Mocoa (Departamento de Putumayo). Periodo 2016 al 2019. JOSÉ LUIS IBARRA VALLEJO, en su calidad de director de la Unidad de Planeación, como Supervisor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018, ELIANA MARCELA SANTA CRUZ en su calidad de directora de la unidad de planeación, evaluación y gestión municipal como supervisora del contrato DIEGO DAVID MELO CAMPIÑO, miembro del CONSORCIO ANDINO, contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018. MEGACONSTRUCCIONES SAS, miembro del CONSORCIO ANDINO contratista del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018, ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, miembro del CONSORCIO INTERESMERALDA, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018. INCOES INTERVENTORIA CONSTRUCCION Y ESTUDIOS SAS, miembro del CONSORCIO INTERESMERALDA, como Interventor del Contrato obra pública No. 126 del 26 abril de 2018 (1_AUTO N 1902 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019 POR EL CUAL SE APERTURA PROCESO).

- Notificaciones. (2_2019IE0110389_SOLICITUD D ENOTIFICACION PERSONAL_URFR-PRF-116-2019)
 - José Antonio Castro Meléndez, notificado el 20 de enero de 2020.
 - José Luis Ibarra Vallejo, notificado el 06 de febrero de 2020.
 - Eliana Marcela Santacruz notificada el 06 de febrero de 2020.
 - Diego David Melo Campiño notificado el 30 de diciembre de 2019.
 - MEGACONSTRUCCIONES S.A.S. notificado el 20 de enero de 2020.
 - Alex Alberto Calvache Mena notificado el 31 de enero de 2020.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

- INCOES INTERVENTORÍA CONSTRUCCIÓN Y ESTUDIOS S.A.S. notificado el 31 de enero de 2020

- Por Auto No. 0295 del 28 de febrero de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías ordenó fijar fecha y hora para diligencias de versiones libres (4_AUTO 0295 Decreta versiones libres).

- Por Auto No. 0333 del 05 de marzo de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalía aclaró el Auto No. 0295 del 28 de febrero de 2020 (5_AUTO 0333 aclara auto versiones).

- El Señor Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas REG EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, REG-EJE-0064 de 30 de marzo de 2020³ y REG-EJE-0067-2020, con fecha de expedición corregida mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0068-2020 de 13 de abril de 2020, mediante las cuales dispuso la suspensión de los términos procesales dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se tramitan al interior de la Entidad, con el fin de minimizar los efectos negativos en la salud de los funcionarios, contratistas, usuarios y demás personas que permanecen en las instalaciones de la Contraloría General de la República, en atención a la pandemia COVID-19 en el país; y, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG EJE- 0070 del 1° de julio de 2020, el Señor Contralor de la República ordenó el levantamiento de términos a partir del 15 de julio de 2020. (6_20200316AUTO SUSPENSION DE TERMINOSPROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL).

- Por Auto No. 418 del 01 de abril de 2020, la Contraloría Delegada Intersectorial 13 suspendió términos dentro de los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal (7_suspension términos 1 ABRIL 2020)



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

- Mediante Auto No. 474 del 15 de julio de 2020, la Contraloría Delegada Intersectorial 13 reanudó términos procesales (11_20200715 auto 474 por el cual se reanuda términos procesales).
- Por Auto No. 630 del 17 de julio de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías fijó nueva fecha y hora para diligencias de versiones libres (12_20200717auto n630_fija fecha versiones prf1162019).
- Por Auto No. 458 del 17 de julio de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías solicitó la búsqueda de bienes de los presuntos responsables fiscales (13_20200717 auto n 629 búsqueda de bienes prf 116 2019).
- Por Auto No. 675 del 27 de julio de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías reconoció personería jurídica dentro del URFR-PRF 116-2019 (14_20200727 auto n 675 reconoce personería jca urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 725 del 04 de agosto de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías reconoció personería jurídica dentro del URFR-PRF 116-2019 (15_20200804 auto n 725 reconoce personería urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 839 del 24 de agosto de 2020 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó pruebas de oficio dentro del URFR-PRF 116-2019 (16_20200824auto n 839decreta pruebasurfrprf1162019).
- Mediante Auto No. 1100 del 29 de septiembre de 2020 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías resolvió una solicitud de notificación electrónica (17_20200929auto n 1100 que resuelve una solicitud de notificación electronicaurfrprf1162020).
- Por Auto No. 1239 del 16 de octubre de 2020 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías reconoció personería jurídica dentro del URFR-PRF 116-2019 (18_20201016 auto 1239 que reconoce personería urfr prf 116 2019).

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

- Por Auto No. 1253 del 20 de octubre de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías fijó nueva fecha y hora para diligencias de versiones libres (19_20201020auto n 1253version libreurfrprf1162019).
- Por Auto No. 1294 del 26 de octubre de 2020, la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías aclaró el Auto No. 1253 del 20 de octubre de 2020 (20_20201026auto n1294aclaraurfrprf1162019).
- Mediante Auto No. 1706 del 21 de diciembre de 2020 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías resolvió solicitudes dentro del URFR-PRF-116-2019 (22_20201221 auto n 1706 resuelve solicitudes urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 0855 del 20 de abril de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó una prueba de oficio dentro del URFR-PRF-116-2019 (27_20210420 auto n 0855 que decreta una prueba de ofico urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 1058 del 20 de mayo de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías fijó nueva fecha y hora para diligencias de versiones libres (28_20210520 auto n 1058 que fija fecha y hora urfr prf 116 2019).
- Mediante Auto No. 1533 del 28 de julio de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó pruebas dentro del URFR-PRF-116-2019 (29_20210728 auto n 1533 que decreta pruebas urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 2289 del 11 de noviembre de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías puso a disposición de los vinculados al proceso un informe técnico (33_20211111-auto-n-2289-que-pone-a-disposicion-un-informe-tecnico-urfr-prf-116-2019).
- Por Auto No. 2379 del 25 de noviembre de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías reconoció personería jurídica dentro del URFR-PRF-116-2016 (34_20211125 auto n 2379 por el cual se reconoce personería urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 2445 del 7 de diciembre de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías solicitó aclarar y complementar el informe técnico presentado dentro del

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

URFR-PRF-116-2019 (35_20211207 auto 2445 aclaracionycomplemetacioninformetecnico urfr prf 116 2019).

- Por Auto No. 2564 del 28 de diciembre de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías aceptó la renuncia de una personería jurídica dentro del URFR-PRF-116-2019 (37_20211228 auto n 2564 por el cual se acepta renuncia a personería urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 2567 del 28 de diciembre de 2021 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías ordenó la búsqueda de bienes de los presuntos responsables fiscales (38_20211228 auto n 2567 solicitud búsqueda de bienes urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 1204 del 23 de mayo de 2022 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías decretó pruebas de oficio dentro del URFR-PRF-116-2019 (41_auto 1204 de 2022 de pruebas Mocoa).
- Por Auto No. 1493 del 29 de junio de 2022 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías fijó nueva fecha y hora para unas diligencias y dictó otras disposiciones (42_20211104 auto n 1493 nueva fecha de práctica de pruebas urfr prf 116 2019).
- Mediante Auto No. 1566 del 12 de julio de 2022 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías fijó nueva fecha y hora para unas diligencias y dictó otras disposiciones (43_20220 auto n 1566 nueva fecha de práctica de pruebas urfr prf 116 2019).
- Por Auto No. 1958 del 15 de septiembre de 2022 la Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías puso a disposición de los presuntos responsables un informe técnico (44_14092022 auto n xxx pone a disposición informe urfr prf 116 2019).
- Mediante Auto No. 2385 del 15 de noviembre de 2022 el Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad del Sistema General de Regalías solicitó aclaración y complementación de informe técnico (45_20221115_auto_2385 aclaración- complementación de informe técnico- urfr-prf 116-2019 mocoa).
- Por Auto No. 0383 del 02 de agosto de 2023 el Vice Contralor en funciones de Contralor General de la República levantó la connotación de impacto nacional del

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

proceso de responsabilidad fiscal URFR-PRF-116-2019 (54_auto 0383 por medio del cual se levanta la connotación de impacto nacional del prf 116-2019).

- Por Auto No. 249 del 23 de octubre de 2023, la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo ordenó poner a disposición de los presuntos responsables la aclaración de un informe técnico (63_auto 249 23-10-2023 corre traslado informe prf 116-2019).
- Por Auto No. 261 del 31 de octubre de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo reconoció personería jurídica dentro del URFR-PRF-116-2019 (64_auto 261 31-10-23 reconoce personería prf 116-2019).
- Mediante Auto No. 275 del 10 de noviembre de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo decidió una solicitud de nulidad dentro del URFR-PRF-116-2019 (76_auto no 275 10-11-2023 prf 116-2019 decide nulidad).
- Por Auto No. 291 del 23 de noviembre de 2023 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo puso a disposición de los presuntos responsables la aclaración de un informe técnico (83_auto no 291 23-11-2023 pone disp aclarac informe y otras prf-116-2019).
- Por Auto No. 22 del 2 de febrero de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo decretó una prueba dentro del URFR-PRF-116-2019 (90_116-2019 auto 22 del 02-02-24 decreta pruebas).
- Por Auto No. 56 del 28 de febrero de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo concedió una prórroga para presentar complementación de un informe técnico (96_auto 56 concede prorroga informe 28-02-24 prf 116-2019).
- Mediante Auto No. 87 del 1 de abril de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo ordenó poner a disposición de los presuntos responsables la complementación del informe técnico (100_auto 87 01-04-2024 disposición aclaración informe prf 116-2019_1).
- Mediante Auto No. 114 del 25 de abril de 2024 la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo ordenó el archivo del URFR-PRF-116-2019 (109_auto no 114 archivo 25-04-2024 prf urf 116-2019).

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Versiones

Eliana Marcela Santacruz Castro rindió versión libre y espontánea mediante escrito el 14 de septiembre de 2020 (102_2020er0091569 14-09-2020 versión libre Eliana marcela Santacruz castro).

José Antonio Castro Meléndez rindió versión libre y espontánea mediante escrito el 14 de septiembre de 2020 (103_2020er0092075 17-09-2020 version jose antonio castro).

Diego David Melo Campiño rindió versión libre y espontánea mediante escrito del 16 de septiembre de 2020 (104_2020er0092284 17-09-2020 versión libre david melo).

MEGACONSTRUCCIONES S.A.S rindió versión libre y espontánea mediante escrito el 16 de septiembre de 2020 (105_2020er0092306 17-09-2020 versión libre megaconstrucciones).

La Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo remitió a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-116-2019, a través del Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal – SIREF, el cual fue asignado para surtir el Grado de Consulta, mediante Auto de Asignación No. 564 del 02 de mayo de 2024, a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4.

1.3. Decisión por la que conoce este Despacho.

Se trata del Auto No. 114 del 25 de abril de 2024, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF No. 116-2019 decidió archivar la actuación administrativa por inexistencia del daño investigado.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

El *A quo*, fundamentó su decisión en las pruebas allegadas con el antecedente y ordenadas en desarrollo de la actuación administrativa entre ellas la información suministrada por los vinculados al proceso en sus versiones libres en las que indicaban que habían realizado las modificaciones por las falencias que se presentaron en el hallazgo entregando la obra de acuerdo con lo contratado, además que la visita del ente de control al sitio de la obra el contrato aún estaba en ejecución.

Señala que ordenó un informe técnico con el fin de verificar el estado actual y funcionamiento de la obra del cual se hicieron dos complementaciones y aclaraciones teniendo en cuenta los avances y modificaciones que se habían presentado en la obra atendiendo las solicitudes hechas por los apoderados de los implicados.

La aclaración y complementación de los informes técnicos indicó que una vez realizada la inspección ocular al sitio de ejecución del contrato junto con los soportes entregados por la interventoría concluyó que las losas que presentaban fisuras se encontraban reparadas con las acciones correctivas realizadas por el contratista y desde el primer hallazgo del organismo de control se fueron subsanando.

Manifiesta la primera instancia que analizados en conjunto tanto el informe técnico inicial, como sus complementaciones y aclaraciones y demás medios probatorios concluyó que las obras contratadas si se habían ejecutado, siendo funcionales y los valores pagados correspondían a las actividades adelantadas por el contratista, en consecuencia, dio aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 considerando la inexistencia del daño patrimonial.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De la competencia.

La competencia de este Despacho se habilita en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo establecido en el artículo 16 y

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

47 del mismo Estamento Normativo, en atención a que el *A quo* decidió archivar el proceso de responsabilidad fiscal por la inexistencia del daño fiscal investigado.

Así mismo en atribución de las facultades que tiene la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones proferidas en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas, en virtud de lo cual dispuso el Contralor General de la República en la Resolución 0748 del 2020, así:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 *(Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones)* a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...) (Negrilla fuera de texto).

2.2. Del Grado de Consulta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público...”*

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

La Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015 señaló respecto de las características del Grado de Consulta: *“Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus”.*

Desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado⁴ ha entendido que mediante el Grado de Consulta se otorga competencia al Superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite.

Por su parte, en materia de precedente administrativo, el Contralor General de la República, ha concluido que la consulta *“... permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.”*⁵.

En consecuencia, quien conoce en grado de consulta, debe analizar si lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis⁶.

Teniendo claro lo anteriormente citado, procede el Despacho a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 4 de agosto de 2003. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1497

⁵ Se pueden consultar las decisiones: 80112-0157: 15-08-2019, 80112-0166: 21-08-2019, 80112-0228: 29-11-2019 y 80112-0243: 26-12-2019.

⁶ Supra nota 7

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

la finalidad por la que se instituyó el Grado de Consulta en la Ley 610 de 2000 y las normas que le complementan y/o modifican o si, en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis, esto es, la decisión de archivar la actuación administrativa a favor de todos lo vinculados por inexistencia del daño patrimonial mediante Auto No. 114 del 25 de abril de 2024 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo dentro del URFR-PRF-116-2019.

2.3. De los Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es necesario que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal que se demuestren sus tres elementos integrantes que son: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta, si falta uno de ellos se desvirtúa la responsabilidad.

Este tipo de acciones busca obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario. De conformidad con lo establecido en el art. 1°, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Este proceso tiene como finalidad el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal directa o indirectamente, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva Entidad del Estado.



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

2.3.1. El daño patrimonial al Estado.

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define el daño, como elemento de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Antes de la expedición de la Ley 610 de 2000, La Corte Constitucional ya había explicado el alcance de la noción de daño en Sentencia de Unificación SU 620 de 1996 y C-840 de 2001, así:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución".

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, respecto de este elemento indispensable de la acción fiscal, que se debe observar si a la persona jurídica pública le quedó algún beneficio del ejercicio contractual: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*⁷

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto No. 0070A de 15 de enero de 2001 sobre el daño, señaló: *"De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

2.3.2. Conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales y quienes contribuyen a la producción del daño

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 48, ambos de la Ley 610 de 2000, ordenan que la imputación con responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

2.3.3. Nexo de causalidad entre la conducta y daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

2.3.4. De la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, establece que procede dictar auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la prescripción o caducidad de esta.

En el presente caso, la razón por la cual la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo ordenó el archivo de las presentes diligencias, fundado en que el daño investigado no existió.

2.3.5 SOBRE EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO y CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

Doctrinalmente el Resarcimiento es: *"Resarcimiento es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en un vocablo latino hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una **reparación**, compensación o indemnización.* (negrilla fuera de texto).

Lee todo en: *Definición de resarcimiento - Qué es, Significado y Concepto*
<http://definicion.de/resarcimiento>

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto IE37392 de 24 de septiembre de 2007, señaló:

*"(...) cuando aparezca **demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (...) o "...Se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio (...)"**, respectivamente, en aplicación a la interpretación sistemática del cuerpo normativo enunciado, esta decisión equivale a la terminación anticipada del proceso, que de haber recorrido su ejecución normal conduciría a la emisión de un fallo con responsabilidad fiscal (...) para lo cual acorde con lo establecido en el artículo 53 se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión" (Resaltado extra texto).*

Por su parte, La ley 1474 de 2011, estableció en su artículo 111:

ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

En otro concepto, esto es, el No. 80112-EE21439 de abril 16 de 2012, la Oficina Jurídica de este ente de control al referirse a la reparación del daño por ejecución de lo incumplido, indicó:

"Consulta qué otra forma de reparación del daño puede ser aceptada por la Contraloría además de la reparación estrictamente pecuniaria de ese daño dispuesta en el art. 4º. de la Ley 610 de 2000; si puede aceptarse la reparación del daño con la ejecución de lo incumplido y en qué oportunidad, si después de la notificación del auto de imputación puede aceptarse la ejecución de lo incumplido; hasta qué etapa procesal puede aceptarse la ejecución de lo incumplido y qué pronunciamiento debe emitirse luego de ser reparado el daño fiscal mediante la ejecución de lo incumplido, si procede auto de archivo, fallo sin o con responsabilidad fiscal" (negrilla fuera de texto).

A la consulta elevada, la Oficina Jurídica de la entidad respondió en los siguientes términos:

"Nótese que han sobrevenido las disposiciones de la Ley 1474 de 2011, que dictó normas para fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, cuyo art. 111 dispone que en ese proceso procede la terminación anticipada de la acción "...cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada..." .

"Creemos entonces que es admisible la reparación del daño patrimonial al Estado no sólo en los eventos en que se pague su cuantía con dinero y en los que se restituyan los bienes extraviados, sino en aquellos en que el sujeto procesado, a iniciativa suya, se amolda a la obligación contraída y luego ventilada en el proceso, pues la acción fiscal no se guía por un interés meramente recaudatorio, sino que también reclama la satisfacción del servicio demandado al servidor público o al particular".

Manifestando además que: *"Consideramos por último que sí antes de proferirse fallo el presunto responsable ejecuta lo no cumplido procede la cesación de la acción fiscal, con arreglo*

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

a lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 1474/11. 4. CONCLUSIÓN Cabe que el presunto responsable repare el daño patrimonial inferido mediante la ejecución de su obligación incumplida antes de que se pronuncie fallo".

Y así esta oficina, mantuvo su criterio respecto del resarcimiento en Concepto No. 2014IE18125 del 2014, cuando sobre esta forma de terminación anticipada ratificó lo dicho:

*"(...) 3.2.1. El daño fiscal y su reparación. Regulación en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.
(...)*

Continuando con el análisis jurídico, vemos que el artículo 16 de la ley 610 de 2000, establece una forma de poner fin a la acción fiscal, previo el cumplimiento de unos requisitos, veamos la disposición:

*"ARTICULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.**" (Resaltado fuera de texto).*

En este orden normativo, cuando exista reparación plena del patrimonio público por el daño causado, procede el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, por tanto, corresponde al implicado o presunto responsable aportar las pruebas necesarias para demostrar el resarcimiento del daño si pretende solicitar la cesación de la acción fiscal por esta causal.

La norma citada en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 (...).

Al contextualizarse el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, con el 111 de la Ley 1474 de 2011, vemos que en ambas disposiciones se contempla la reparación del daño, como una forma de terminar la acción fiscal, razón por la cual estas dos normas deben integrarse para su

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

interpretación y en uno u otro caso, debe darse aplicación al Principio de reparación integral del daño. (...)".

Respecto de la reparación del daño, la Oficina Jurídica de la Contraloría en el concepto No. 012 del 2 de febrero de 2018, expuso lo siguiente:

*"La doctrina en el mismo sentido se refiere a la indemnización plena del daño, así: "La enunciación de la presente regla es **simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona**, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "víctima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento"."*

"Conforme a lo expuesto, el daño siempre ha de ser resarcido integralmente, indistintamente del momento en que se realice el pago, bien sea en la etapa posauditoría, en la etapa preprocesal o en la etapa procesal; aunque el legislador haya consignado expresamente el deber de actualizar el daño cuando reguló el contenido del fallo con responsabilidad fiscal (artículo 53, Ley 610 de 2000), eso no significa que antes de ese momento procesal no sea exigible la indexación. De interpretarse que la exigencia de indexar solo surge cuando se profiere el fallo con responsabilidad, el pago realizado antes de este no sería un resarcimiento integral del perjuicio. El perjuicio existe desde su causación y, por ende, el deber de indexar principia a partir de ahí, sin importar cuándo se realice el pago o cuándo lo detectó la contraloría o de cuándo (sic) están siendo procesados los presuntos responsables." (subrayado fuera de texto).

Concluyendo la Oficina Jurídica: *"En resumen, si lo que se trata realmente es de resarcir el daño al patrimonio público, este debe ser el rasero: que se compense el daño emergente (el valor del bien perdido o lesionado), el lucro cesante (lo que se haya dejado de percibir en virtud de la lesión) y que se sume la indexación que corresponda, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 referida, pues, de lo contrario no habría un resarcimiento pleno del perjuicio.*

En respuesta a los interrogantes planteados, y visto que el objeto de la reparación del daño al patrimonio público es que éste sea resarcido integralmente, en cualquiera de las situaciones que plantea, el pago del daño debe ser indexado en la suma que corresponda." (subrayado fuera de texto).

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Se señalan los anteriores preceptos, conceptos y doctrina, en el entendido que el operador jurídico fiscal, declaró el archivo de la actuación fiscal, por inexistencia del daño, sin considerar la reparación o resarcimiento del mismo, de lo cual se hará un pronunciamiento antes de la decisión que tomará en sede de consulta, este *Ad quem*.

Dado que no se observa irregularidad sustancial alguna que invalide la presente actuación, este Despacho iniciará el estudio de la providencia sometida a consulta, a efecto de establecer si hay lugar a confirmar o revocar la decisión proferida por la primera instancia.

3. DEL CASO CONCRETO.

En la acción fiscal que nos ocupa se censuran irregularidades evidenciadas en la ejecución del Contrato de Obra No. 126 de 2018, consistentes en que la obra presentaba deficiencias en el proceso de planeación teniendo en cuenta que durante la ejecución del proyecto se habían realizado algunas modificaciones donde se presentaban tales deficiencias.

El citado contrato fue celebrado entre el Municipio de Mocoa y la firma contratista CONSORCIO ANDINO que tenía por objeto " *El Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa, Putumayo*", con un plazo de ejecución de 7 meses y por un valor total de \$1.757.907.178 (mil setecientos cincuenta y siete millones novecientos siete mil ciento setenta y ocho pesos).

Refiere el hecho irregular que en la presente causa existía certeza de la existencia del daño el cual se tradujo en la falta de planeación y modificaciones de los diseños frente a los establecido inicialmente en el contrato presentando deficiencias durante la etapa precontractual y contractual generando dificultades para el cumplimiento del objeto las cuales eran previsibles para este tipo de proyectos.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Indica que estructurado el hecho generador del daño y su ocurrencia estimó su cuantía a partir de lo manifestado en el informe técnico y en el hallazgo fiscal por la deficiente planeación en la etapa precontractual, seguimiento y control del proyecto que afectaba su funcionalidad y el escaso mantenimiento preventivo encontrándose en alto grado de deterioro, siendo estructurado y estimado en la suma de \$1.427.207.348, valor que resultaba del cálculo de una obra que no coincidía con los diseños ni especificaciones técnicas definidas en la etapa precontractual y a las modificaciones presentadas resultante del valor pagado de las tres actas parciales de recibo de obra del contrato.

Precisado el hecho irregular entra el Despacho al estudio de las actuaciones y piezas procesales que componen el expediente, la documental probatoria a fin de establecer si frente el reproche fiscal no se presentó un daño como lo argumentó la primera instancia, observando de entrada que de acuerdo con el informe técnico adelantado en desarrollo de la actuación especial de fiscalización elaborado por el funcionario Dayber Anderson Morales Castellanos a la obra contratada mediante Contrato 126 ya citado, esta se encontraba suspendida desde el 24 de diciembre de 2018 justificada en la necesidad de realizar un balance de mayores y menores cantidades de obra y modificación de algunos ítems del contrato (carpeta siref 110_material probatorio pavimentacion-mocoa 116-2019-Informe Técnico Mocoa Pavimentación).

El balance concluyó que basado en la revisión física del estado de las obras ejecutadas la entidad no se había logrado garantizar el alcance del proyecto a causa de los inconvenientes técnicos por deficiencias en su formulación, conceptuando que no se estaba desarrollando con eficacia por deficiencias en la planeación, seguimiento y control. Sin fecha de terminación prevista y obras ejecutadas sin estar debidamente aprobadas por el OCAD indicando que *“hay actividades constructivas en las cuales aún no se han definido como serán ejecutadas, hechos que adicionalmente evidencian deficientes labores de la supervisión e interventoría, que no advirtieron las falencias de los diseños, reflejando esto una incierta fecha de terminación, afectando la funcionalidad, en las obras parciales realizadas, lo que conlleva una gestión antieconómica e ineficaz, produciendo como resultado un menoscabo, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos del Estado, que en términos generales no cumple con los cometidos y los fines esenciales del Estado. **Observación administrativa con presunta incidencia***

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

disciplinaria y fiscal por valor \$1.708.689.913,43, correspondiente a los pagos realizados con recursos de Sistema General de Regalías a la fecha, al contratista de obra como al interventor.

Basados en lo establecido en el informe técnico se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal y una vez notificados los vinculados se ordenó ser escuchados en versiones libres quienes presentaron escritos en los que fueron coincidentes en señalar que el contrato investigado cuando se presentó la visita del ente de control se encontraba en ejecución y que una vez conocidas las observaciones planteadas en el hallazgo fiscal el contratista procedió a corregirlas.

Se destaca lo manifestado por José Antonio Castro Meléndez y Eliana Marcela Santacruz Castro al señalar que al momento de realizar la primera visita a la obra encontraron que a pesar de existir certificaciones de disponibilidad de servicios públicos el alcantarillado sanitario en un tramo se encontraba deteriorado por lo que adelantaron trámites para adicionar recursos con el fin de que la obra tuviera la estabilidad y durabilidad contratada por lo que las modificaciones que se cuestionaron en el hallazgo fueron justificadas resaltando que de acuerdo con el acta de recibo final, en los informes de interventoría y supervisión la obra fue ejecutada y terminada de acuerdo con lo contratado. Aceptan que se presentaron fisuras en algunas placas de concreto las cuales fueron objeto de reparación por parte del contratista una vez fueron puesta en conocimiento por la supervisión del contrato (102_2020er0091569 14-09-2020 versión libre Eliana marcela Santacruz castro 103_2020er0092075 17-09-2020 versión José Antonio castro).

En igual sentido se pronunció el representante legal del consorcio contratista de la obra manifestando que la actuación especial de fiscalización se había desarrollado antes de que concluyera la ejecución del contrato por lo que era lógico que el proyecto no estuviera en condiciones al momento de la visita del ente de control siendo el control fiscal posterior y selectivo. A su juicio el hallazgo no era actual, ni real debido que al terminar las obras las observaciones presentadas perdieron sustento al realizar el contratista en su integridad las obras contratadas, siendo que la visita se desarrolló entre el 1 al 5 de abril de 2019 y la obra fue terminada y recibida el 24 de junio de la misma anualidad (104_2020er0092284 17-09-2020 versión libre david melo).

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Respecto del incumplimiento de las normas del INVIAS resaltó que las vías objeto de mejoramiento eran de carácter urbano y no carreteras por lo que no se tenía que dar aplicación a esas normas en el proyecto ejecutado dado que las características de tránsito eran distintas y sobre las dificultades de gestión predial se presentaron por el manejo de redes, de la continuidad de espacio público pero que estos problemas fueron resueltos por el municipio. Y por último en relación con las fisuras en algunas placas sobre la avenida san francisco las mismas fueron objeto de reparación por parte del contratista (105_2020er0092306 17-09-2020 versión libre megaconstrucciones).

Con el fin de corroborar lo manifestado por los implicados en sus versiones libres el operador fiscal de instancia ordenó un nuevo informe técnico con visita especial al sitio de la obra para el cual designaron al funcionario Luis Fernando Castillo Farfán quien presentó su informe con radicado Sigedoc No. 2021IE0080503 del 23 de septiembre de 2021, quien luego de la visita determinó lo que sigue: (PRF-116-2019 INFORME TECNICO - LUIS ALFREDO CASTILLO FARFAN FOLIO 404-421).

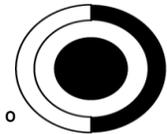
“PRONUNCIAMIENTO SOBRE ASPECTOS EN RELACION AL (sic) CONTRATO DE OBRA No. 126 de fecha 26 de abril de 2018.

Estado actual y funcional de la obra.

El estado actual de las obras correspondientes del contrato de obra pública No. 126 de fecha 26 de abril de 2018 suscrito en el Municipio de Mocoa, ejecutado en el casco urbano del municipio de Mocoa con objeto: "Mejoramiento mediante pavimentación en concreto, de la avenida San Francisco, calle 11 y carrera 18 Barrio Los Prados, calle 14 barrio La Esmeralda, municipio de Mocoa-Putumayo.", se encuentra en funcionamiento el proyecto vial (Glorieta) para el día de la visita técnica.

No es claro el plan de manejo de redes de alcantarillado, y consta de problemas en su funcionamiento y manejo de las redes, sin llegar a presentar eficiencia hidráulica en la vía.

Presenta problemas de concentración de sedimentación en la rotonda, por sus bajos niveles y taponamiento de sumideros que evitan su uso adecuado y el bombeo natural que debe presentar este tipo de obras.



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Deficiencia en la captación de flujo hídrico que presenta la zona en el proyecto (Glorieta), ya que no se tiene claridad el manejo del flujo hídrico demandado por la zona y que dificulta una velocidad constante en vehículos y deteriora el proyecto por humedad constante y aposamiento en la estructura o copa de rodadura con incidencia en capas inferiores.

Se presenta movilidad vehicular normal constante de servicio en las vías sector los prados, la esmeralda y San Francisco, el estado de las placas de la vía y de la glorieta presenta un flujo constante y de manera adecuada en el trayecto que implica el proyecto. No presenta restricciones de tránsito.

Es de consideración presentar una observación ya que se está presentando un tipo de tránsito vehicular de alta capacidad de carga por el proyecto, afectando el proyecto por su capacidad de cargas puntuales y de gran presión puntual por medio de la ruedas a la capa de rodadura o placas y posterior al suelo, afectando notablemente la estructura vial, por el tránsito constante de estos vehículos de carga (volquetas de doble eje) y que hacen uso de la vía urbana y sus características de diseño y resistencia para este tipo de vías, también presentando deterioro de la superficie de rodadura, sumándole el agravante del material granular y su efecto en la vía.

(...) A la deficiente planeación del proyecto se denotaron falencias de orden técnico, que ameritan un revisión de la ejecución, tales como las fisura de la placa de concreto sobre la AV San Francisco, y la colocación de un sardinel sobre la tapa de un pozo de inspección en el mismo sitio, hechos sobre los cuales no hay un requerimiento técnico de parte de la interventoría, ni de la supervisión de la interventoría, o gestión del ente territorial, municipio de Mocoa, violando lo dispuesto en los artículos 83 y 84, de la Ley 1474 de 2011, en las cuales se determinan las obligaciones de los supervisores e interventores, en especial el párrafo 1 del artículo 84”

Al hacer la estimación de los daños presentados en las placas de concreto evidenciados en la visita determinó que la cuantía era de \$33.076.359 concluyendo los siguiente:

- 1. Con el proyecto se realiza la pavimentación en concreto rígido para brindar el mejorar en la movilidad vehicular del área urbana del municipio de Mocoa.*
- 2. Presenta andenes de tránsito peatonal en buen estado y con continuidad en el proyecto.*
- 3. De acuerdo a (sic) la visita técnica se observa el funcionamiento de la glorieta, evidenciando un alto y constante flujo vehicular.*



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

4. Se evidenció y se registró mediante visita de inspección ocular, presuntas fallas en las placas de concreto, en parte de la calzada vial y en la calzada de la glorieta afectando a futuro el correcto funcionamiento.

5. teniendo en cuenta que durante la ejecución del proyecto se han realizado algunas modificaciones, como mayores y menores cantidades de obra e ítem nuevos, en el contrato de obra No. 126 de 2018, las actividades obedecen a reparación de acometidas domiciliarias, excavación manual en conglomerado, reposición de tubería de acueducto de 3", mantenimiento de vías, para paso temporal de vehículos, muro en estopas con arena cemento, excavación en roca con explosivos, relleno compactado con saltarín, suministro e instalación de tubería corrugada D= 18", demolición de Box coulvert.

6. Se evidencio (sic) que en el proyecto vial se han realizado dos intervenciones en placas de concreto, registrando el buen estado de las intervenciones.

7. Realizando un análisis de la planeación y ejecución del proyecto, se evidenciaron falencias en la planeación, por factores que no permitieron desarrollar a tiempo actividades de obra, y que afectaron la pertinente ejecución de actividades en la programación programada, se denotaron falencias de orden técnico, los cuales no hubo requerimiento técnico de parte de la interventoría, ni de la supervisión ni del municipio de Mocoa, violando lo dispuesto en los artículos 83 y 84, de la Ley 1474 de 2011.

8. No presenta mantenimiento en cuanto al manejo de material granular, procedente de la parte alta, y con posibles afectaciones en la capa de rodadura.

9. No presenta mantenimiento en cuanto a limpieza de material vegetal, afectando exponencialmente la estructura donde se presenta.

10. No se tiene claridad del manejo de aguas captadas por el proyecto aguas abajo.

11. No presenta el correcto funcionamiento de sumideros o obras de captación de flujo hídrico demandado por la zona al proyecto.

Analizadas las conclusiones del informe evidencia el Despacho que a la fecha de la visita al sitio de la obra el apoyo técnico identificó que persistían las deficiencias en la planeación contractual que impidieron desarrollar a tiempo las actividades de obra, falencias de orden técnico y fallas en las placas de concreto que afectaban a futuro el

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

buen funcionamiento del proyecto lo que denota que se mantenían algunas de las condiciones irregulares de la ejecución del contrato identificadas en sede de auditoría.

Siguiendo la cuerda procesal la primera instancia decidió ordenar un nuevo informe técnico con el fin de verificar y establecer el estado en que se encontraba la obra, su funcionamiento, si prestaba servicio a la comunidad y si continuaban las deficiencias identificadas que pusieran en riesgo la estabilidad de la misma, para ello se designó al funcionario León Harvey Quiroz quien presentó las resultados de su informe mediante Sigedoc No. 2022IE0088229 del 09 de septiembre de 2020, concluyendo lo siguiente: (INFORME TECNICO-LEON HARVEY QUIROZ FOLIO 624-634).

“(...)

3. *En la visita se pudo observar que todas las obras contractuales fueron ejecutadas, pagadas y recibidas como consta en el acta de liquidación de obra del 24 de diciembre de 2019, esto es con los ajustes por mayores y menores cantidades y con los adicionales aprobados.*

4. *En la visita se pudo observar que existen tres losas con desgaste y seis losas con fisuras como se ha detallado en el presente informe, se encuentra pendiente la reparación de seis (06) losas ubicadas sobre la avenida, que corresponden a grietas transversales, como lo describe el manual de inspección visual para pavimentos rígidos del instituto nacional de vías INVIAS, (actualización octubre de 2006) y en la glorieta se presentan los fenómenos de desintegración DI, Pulimento PU, también acorde a lo descrito en el mismo manual y fisuras debidas posiblemente a efectos de retracción y fraguado, lo anterior en tres losas.*

5. *En la visita se pudo observar que el mejoramiento de la glorieta y de las vías adyacentes ejecutadas mediante el Contrato de obra 126, son útiles, y permiten fluidez y orden en el tráfico vehicular.*

6. *Los Indicadores y Productos establecidos en la MGA del proyecto se han cumplido en su totalidad y son verificables por cuanto la obra está construida acorde al alcance y sus modificaciones”.*

Las conclusiones de este informe técnico dan cuenta que las obras del contrato investigado fueron ejecutadas, pagadas y recibidas por el ente contratante a satisfacción, pero persistían deficiencias constructivas en algunas losas lo que indica que a la fecha de la visita se mantenía situaciones irregulares que constituían un daño fiscal que no había sido resarcido por los vinculados al proceso. Este informe técnico fue objeto de

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

complementación y aclaración teniendo como fin que se estableciera de manera clara el daño fiscal y su cuantificación.

Esa así que mediante escrito fechado el 27 de junio de 2023 sin Sigedoc el funcionario León Harvey Quiroz presentó la complementación de su informe técnico quien determinó de acuerdo con las deficiencias encontradas en su visita la cuantificación del daño fiscal de la siguiente manera: (ACLARACION INFORME TECNICO FOLIO 754-758).

De esta manera, teniendo 03 losas con desgaste y 06 losas con fisuras, para un total de 09 losas con dificultad constructiva, a continuación, se presenta un cuadro detallado donde se puede apreciar el valor cuantificado como presunto detrimento; en el cuadro resumen se han tenido en cuenta los ítems y actividades relacionadas con los fenómenos de desintegración DI y pulimento PU, como se describen las afectaciones en el Manual del Instituto Nacional de Vías INVIAS (octubre de 2006)

PRESUPUESTO DE PRESUNTO HALLAZGO						
ACTIVIDAD	VALORES CONTRATADOS INICIALMENTE			VALORES PRESUNTO HALLAZGO		
	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD	VR. UNITARIO
PRELIMINARES						
localización y replanteo	M2	4357,72	2.430,00	10.589.260	94,50	229.835,00
Excavaciones varias sin clasificar a máquina	M3	1.989,01	11.660,00	23.191.857	66,15	771.309,00
SUMIDEROS Y DESAGUES						
ESTRUCTURA PAVIMENTO						
Suministro e instalación de geotextil tipo t2400 o similar	M2	3.115,85	9.280,00	28.915.088	94,50	876.960,00
Suministro e instalación de pedraplen e= según diseño	M3	731,88	119.598,00	87.531.384	23,63	2.825.502,75
Suministro e instalación de subbase granular E= según diseño	M3	769,54	190.896,00	146.902.108	23,63	4.509.918,00
Placa en concreto Mr 42 KH/CM E= según diseño incluye acelerante	M3	613,76	963.171,00	591.155.833	18,90	18.203.931,90
Juntas de expansión y su respectivo sellado	ML	655,03	19.583,00	12.827.452	54	1.057.482,00
ACERO DE REFUERZO						
acero de refuerzo	KG	14.000,52	4.707,00	65.900.448	425,25	2.001.651,75
ZONAS VERDES PARA GLORIETA						
INSTALACIONES ELECTRICAS PARA GLORIETA						
SUMINISTRO E INSTALACION DE MONUMENTOS PARA GLORIETA						
Bordillo de confinamiento 0.15*0.50 m	ML	786,96	87.787,00	69.069.118	81	7.109.127,00
Anden concreto 3500 PSI E= 0.10	M2	543,38	68.662,00	37.309.558	61	5.561.622,00
TOTAL COSTOS DIRECTOS				1.073.392.105		43.147.139,40
TOTAL AUI 35%				375.687.237		15.101.498,79
TOTAL PROYECTO				1.449.079.342		58.248.638,19
INTERVENTORIA 8%				115.926.347		4.659.891,06
COSTO TOTAL DEL PROYECTO				1.565.005.689		62.908.529,25

Como se puede observar el presunto hallazgo a costo directo corresponde a un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$43.147.139.40); si sumamos los costos directos más los costos indirectos teniendo en cuenta que el AUI fue del 35% y la interventoría del 8%, obtenemos un costo total del presunto daño por valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 62.908.529.25)

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

En atención al principio de contradicción, el apoderado de confianza de uno de los presuntos responsables pidió mediante escrito la aclaración y complementación de las anteriores conclusiones sobre las cuales planteó una serie de preguntas respecto de las cuales fue necesario por parte de la primera instancia ordenar una nueva complementación y aclaración del informe técnico y para ello designó a la funcionaria Ana Belén Páez Arcos (88_2023er0231959 04-12-2023 aclaracion informe prf 116-2019).

La complementación del informe técnico solicitada en los términos del apoderado de confianza fue presentada mediante Sigedoc No. 2024IE0031256 del 18 de marzo de 2024 en la que luego de realizar visita especial al sitio de la obra concluyó:

“Una vez realizada la inspección de visita ocular al sitio de la ejecución del contrato No.126/2018 y la verificación de los antecedentes del PRF No. 116/2018, los expedientes contractuales y soportes entregados por la interventoría se concluye lo siguiente:

6 losas ubicadas sobre la avenida se encuentran reparadas así:

No. LOSA	ABSCISAS	MARGEN DE VIA	DETALLE
1	K0+033,1	IZQUIERDA	FISURA SELLADA
2	K0+039,2	DERECHA	FISURA SELLADA
3	K0+049,6	DERECHA	FISURA SELLADA
7	K0+148,2	DERECHA	FISURA SELLADA
8	K0+187,2	DERECHA	FISURA SELLADA
9	K0+195,0	DERECHA	FISURA SELLADA

con las acciones correctivas realiza por el contratista y el interventor se subsana el presunto hallazgo correspondiente a las 6 losas que se encontraban Fisuradas.

Con respecto a las 3 losas localizadas en la glorieta; se informa que continúan los fenómenos de desintegración DI, Pulimento PU, fenómenos que se dan por la presencia de materiales grueso - granulares, cuyo efecto combinado con el incremento de la escorrentía superficial que no se maneja por tener los sumideros tapados, aunado a la falta de mantenimiento del mismo; h a acelerado el desgaste de la superficie del pavimento. A pesar de estas condiciones críticas durante los años que lleva en servicio el pavimento, se han presentado únicamente este tipo de daños funcionales por lo que se puede inferir una buena calidad de los concretos empleados durante la construcción. Condición que queda por fuera del alcance del contratista y el interventor. Para este tipo de situaciones se recomienda a las entidades encargados del mantenimiento de las entidades municipales, poner en marcha un plan de mejora que

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

permite realizar actividades de mantenimiento periódicas en situaciones puntuales de cada vía, donde se presente el fenómeno de acumulación de material grueso y granular que afecte la vida útil de los pavimentos instalados.

Con respecto a la complementación del informe técnico rendido el 9 de septiembre de 2022 por el ingeniero León Harvey Quiroz, se concluye: (resolver las siguientes Preguntas):

1. Si se encuentra alguna losa con asentamientos, fenómenos de bombeo, u otras situaciones que requieran ejecutar nuevamente las actividades preliminares, suministro e instalación de geotextil, suministro e instalación de pedraplén, suministro e instalación de subbase granular, en cada una de las losas identificadas.

Rta//: visualmente no se encontraron losas asentadas y con fenómenos de bombeo u otras situaciones que requieran ejecutar nuevamente las actividades preliminares, suministro e instalación de geotextil, suministro e instalación de pedraplén, suministro e instalación de subbase granular, en cada una de las losas identificadas.

2. Qué relación tienen las fisuras y desgastes en las losas identificadas en el informe técnico, con los bordillos de confinamiento y andén de concreto, que conlleven a establecer como daño el valor asociado a la construcción respecto de estos ítems en el presupuesto.

Rta//: No tienen ninguna relación pues en la visita no se evidencio la afectación de bordillos de confinamiento y andén, a excepción de un andén (referencia – frente a restaurante la sucursal – vía avenida san francisco sector sur- Norte) que presentó una fisura mínima por la instalación de tubería de agua lluvias realizada después de entrega de la obra.

(...)

6. En relación a (sic) las tres losas con desgastes localizadas en contorno a la glorieta, sobre las cuales en el punto 5 del informe técnico del 8 de septiembre de 2022 se sostiene el agua lluvia sigue corriendo por las vías y existe material de arrastre sobre la glorieta, aclarar si los daños pudieron ser ocasionados por el depósito de material de arrastre por la lluvia y el tránsito de vehículos sobre las respectivas losas; y en caso de ser positivo, aclarar por qué se incluyó su valor como detrimento frente al proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la ejecución del proyecto MEJORAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO, AVENIDA SAN FRANCISCO, CALLE 11 Y CARRERA 18 BARRIO LOS PRADOS, CALLE 14 BARRIO LA ESMERALDA, MUNICIPIO DE MOCOA- PUTUMAYO.

Rta//: se encuentran descritas 2.3.1 Acciones correctivas encontradas: 2. DESGASTES EN LOSAS NO. 4- 5 Y 6 (TOTAL DE LOSAS 3). Si se ocasiono por el fenómeno que obedece a que las aguas lluvias realizan

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

su recorrido agua abajo, corriendo por las vías y arrastrando material grueso y granular sobre las losas de pavimento localizadas contorno a la glorieta. Se aclara que este daño no debió cuantificarse como un presunto daño patrimonial. Estas afectaciones obedecen a este fenómeno externo que debió prevenirse con acciones de mantenimiento preventivo sobre la vía, una vez se dio por recibida la obra.

Termina concluyendo el informe luego de hacer un cuadro balance de “presupuesto del presunto hallazgo” que no se cuantificaba detrimento a los recursos públicos con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra No. 126 de 2018 y sobre estas conclusiones y las anteriores presentadas por los apoyos técnicos, junto con los demás medios probatorios el operador jurídico fiscal de instancia consideró que procedía el archivo por inexistencia del daño investigado.

3.1. Análisis de la existencia del daño en la presente acción fiscal.

Considera necesario este instructor de Segunda Instancia, analizar el elemento del daño en la presente causa fiscal, debido a la decisión de archivo por la causal de inexistencia de que trata el artículo 47 de la Ley 610.

Analizada la documental probatoria presente en la foliatura bajo los postulados de la sana crítica y la persuasión racional, encuentra el Despacho que desde la primera visita realizada al sitio de la obra aun cuando el contrato se encontraba suspendido y susceptible de continuar su ejecución, como en efecto ocurrió, fueron identificadas deficiencias constructivas y de planeación contractual que quedaron evidenciadas a lo largo de los informes técnicos, sus complementaciones y aclaraciones, todos ellos citados pormenorizadamente en el acápite del Caso Concreto, 3.0 y es solo hasta la última aclaración, esto es, la que estuvo a cargo de la funcionaria Ana Belén Páez que se logra determinar las reparaciones hechas a las losas que presentaban fisuras. Solo basta observar el tiempo transcurrido entre las observaciones de auditoría, las intervenciones del contratista para superar las falencias y finalmente la reparación completa hasta la satisfacción total del objeto contractual, para evidenciar que claramente estamos en presencia de un daño materializado que fue reparado.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

En este punto es pertinente señalar que pese a que el contrato investigado se encontraba en ejecución esa razón alegada por el contratista de obra no impedía a la Contraloría General de la República para intervenir a través de sus diferentes procesos de vigilancia de los recursos públicos de auditar proyectos en ejecución pero con posteridad a los diferentes pagos, tal como lo estipula el artículo 65 de la Ley 80 de 1993 y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-623/99 del 25 de agosto de 1999, quien señaló:

*“Pues bien: el control fiscal sobre la actividad contractual de la administración pública, según la disposición acusada, tiene lugar en dos momentos distintos: 1. una vez concluidos los trámites administrativos de legalización de los contratos, es decir, cuando se ha perfeccionado el acuerdo de voluntades, para vigilar la gestión fiscal de la administración y, en general, el cumplimiento de las normas y principios que rigen la contratación estatal. **Igualmente, se deberá ejercer control posterior sobre las cuentas y pagos derivados del contrato**, y 2. una vez liquidados o terminados los contratos, para ejercer un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales”.*

Y ello es claro, toda vez que luego de las actas parciales de pago, que aprobaron y pagaron unas ejecuciones contractuales, se advirtieron las irregularidades. Es decir, los pagos por una actividad realizada ya los había recibido el contratista. Sobre tales actividades ya pagadas, recayeron las investigaciones y observaciones resultantes de esta investigación fiscal.

Solo obsérvese que el contrato se suscribió el día 26 de abril de 2018, con un plazo de ejecución de 7 meses, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal fue el 9 de diciembre de 2019 con el Auto No. 1902, la liquidación contractual fue el 24 de diciembre de 2019, pero fue por virtud de la intervención de la Contraloría, con el señalamiento de las inconsistencias y la gradual subsanación de estas por el contratista, hasta llegar a total reparación, como así fue declarado por los expertos técnicos designados por la CGR durante el 2023 y 2024, respecto de toda la obra al concluir que estaba saneada y en perfecto funcionamiento y operación.

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

En tal sentido, este Despacho considera que el daño fiscal si existió y fue resarcido por las gestiones que adelantó el contratista para corregir y reparar las deficiencias identificadas a instancias del proceso auditor y en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal como quedó evidenciado con el material probatorio presente en el plenario en especial los informes técnicos precitados. Además, el contratista asumió los gastos en que incurrió para subsanar la situación irregular censurada, que da inicio a esta causa fiscal, sin que ello representara adición de recursos contractuales, por ello no es posible que este despacho comparta la decisión del Inferior de instancia argumentada en la providencia consultada para decidir con archivo del proceso dando aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 por la causal de inexistencia del daño, cuando claramente lo que se observa es que se presentó un resarcimiento del daño.

Al respecto, el resarcimiento del daño, en este caso por reparación, en términos de lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, marco jurídico citado en este providido ordena cesar la acción fiscal, esto es, terminar anticipadamente el proceso y en tal virtud, archivarlo.

Retomemos lo que establece el artículo 47 de la Ley 610 de 2000: *“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

Atendiendo la citada norma, será procedente el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en caso de probarse alguna de las siguientes causales:

“Que el hecho no existió”: *Esta causal hace referencia a aquellos casos en los cuales a partir del análisis de las pruebas legalmente decretadas y practicadas se desvirtúa la existencia del hecho que se puso en conocimiento y que dio origen al proceso.*

“Que no es constitutivo de detrimento patrimonial”: *En este caso, si bien el hecho que origina el proceso se encuentra probado, en el curso de la investigación se desvirtúa la existencia del daño al patrimonio estatal.*

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

“Que no comporta el ejercicio de gestión fiscal”: Está relacionada con determinar la competencia de la Contraloría General de la República y la misma está limitada por varios factores dentro de los cuales se encuentra el ejercicio de la gestión fiscal.

Para poder determinar responsabilidad fiscal, la persona a la que se le endilga la conducta generadora del detrimento debe haber obrado en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta; en caso contrario, deberá procederse al archivo de las diligencias.

“Que esté probada una causal excluyente de responsabilidad”: de vieja data se han reconocido la fuerza mayor y el caso fortuito definidos en la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil. No obstante, en cada caso, habrá de tenerse en cuenta si la presencia de la causal eximente rompe el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

“Que se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción”. Si al momento de proferirse la decisión de que trata el artículo 46, se establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cuando se abrió el proceso la acción estaba afectada por caducidad o que en la actualidad la responsabilidad fiscal está afectada por la prescripción, deberá archiversse las diligencias conforme al artículo 47.

“Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio”: Opera cuando de las pruebas recaudadas se determina que el patrimonio estatal fue resarcido en su totalidad, esto es, por pago, por reintegro, por devolución, por reparación, como es el caso estudiado en esta causa fiscal.

Igualmente deberá acudir al archivo cuando no estén demostrados los presupuestos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para proferir imputación⁸.

Luego del análisis de cada causal de archivo de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, resulta necesario dejar claro que en el caso estudiado se presentó un resarcimiento del daño fiscal probado, el cual según las propias conclusiones de la última aclaración del informe técnico el contratista se allanó a reparar cuando intervino la Contraloría General de la República a través de los diferentes medios de control ejercidos y debe entenderse como tal indistintamente del momento en que se realice el pago o como en

⁸ Manual de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República VERSIÓN 1.0. adoptado mediante Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG – EJE – 0030 – 2017 del 30 de marzo de 2017 (Pág. 52)

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

este particular con las reparaciones hechas, bien se hayan presentado en la etapa de post auditoría, en la pre procesal o en la procesal como en efecto ocurrió, dando lugar a la institución de la cesación de la acción fiscal y en consecuencia, al archivo del proceso por resarcimiento del daño al superar las deficiencias detectadas en el proceso auditor y que se prolongaron hasta el inicio de la actuación administrativa entregando una obra funcional y con las especificaciones técnicas contratadas.

De esta manera, en criterio de esta instancia el auto en consulta en lo que tiene que ver con la determinación de la reparación no fue advertida por el instructor de instancia en su decisión y por ello no acierta en lo que refiere a la consagración positiva que permite la adopción de dicha decisión por las razones anotadas en precedencia y es por lo así preceptuado y se reitera, en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, norma que refiere a la cesación de la acción fiscal en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, por la que ha de entenderse y analizarse en cuáles casos deberá decretarse la terminación anticipada de la acción fiscal, contrario a invocar una de las causales del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, cuando ha desaparecido el daño existente posterior a la intervención del ente de control fiscal.

La disposición citada es perentoria en contemplar el mencionado artículo dentro de las disposiciones comunes a los dos procedimientos e igualmente utiliza el término “*únicamente*”, como adverbio para proceder con la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada, o por vía doctrinal y conceptos de la Oficina Jurídica de este ente de control fiscal, por reparación plena del perjuicio, conceptos que fueron invocados en el numeral 2.3.5 de este proveído.

Así las cosas, si las contralorías optan por archivar el proceso cuando se establezca que la acción no podía iniciarse o proseguirse o por haber operado la caducidad o la prescripción, en el caso que se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño al patrimonio del Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal, lo procedente será archivarlo en virtud de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, pero en este caso, como se ha evidenciado la reparación de la obra, fue claramente erróneamente señalado por la primera instancia como inexistencia de daño.

3.2 De los Terceros Civilmente Responsables

Al proceso fueron vinculadas las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. en virtud de la póliza No. 3000649 que tenía la cobertura de manejo oficial y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con la póliza No. 560-47994000120387 por garantía única de cumplimiento.

Dado que la decisión de esta instancia fiscal es la de cesar la acción fiscal y confirmar el archivo de la actuación administrativa por reparación del daño y/o resarcimiento pleno del perjuicio, atendiendo el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordenará la desvinculación de la compañía aseguradora.

DECISIÓN

Sin más argumentos fácticos y jurídicos, se modificará la decisión contenida en el Auto No. 114 del 25 de abril de 2024, emitido por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo, remitido para el estudio de Grado de Consulta, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-116-2019, para precisar que se ha presentado la terminación anticipada de la actuación administrativa, por lo que procede la cesación de la acción fiscal a causa del resarcimiento pleno del perjuicio, en cuantía del detrimento patrimonial investigado, esto es, de MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.427.207.348) M/CTE y en consecuencia, se archiva el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, como así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia .

Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

Bajo las consideraciones y razones expuestas en este proveído, la Contralora Delegada Intersectorial No. 4, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión de instancia, en el sentido de **CESAR LA ACCIÓN FISCAL por resarcimiento del daño patrimonial y CONFIRMAR** la decisión de archivo contenida en el Auto No. 114 del 25 de abril de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-116-2019 a favor de todos los implicados, en la cuantía de MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.427.207.348), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINVLAR a las compañías aseguradoras LA PREVISORA S.A. en virtud de la póliza No. 3000649 que tenía la cobertura de manejo oficial y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con la póliza No. 560-47994000120387 por garantía única de cumplimiento, en calidad de terceros civilmente responsables.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por conducto de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo por ESTADO a los implicados, fijado en la página web de la Contraloría General de la República.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

CUARTO: La Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo comunicará la presente decisión a la entidad afectada, Municipio de Mocoa.



Municipio de Mocoa – URFR-PRF No. 116-2019 – Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo

AUTO No. URF 2 0718 DEL 28 de Mayo de 2024

QUINTO: DEVOLVER el expediente por el aplicativo SIREF a la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo, para lo de su competencia.

SEXTO: Por Secretaria Común, líbrense los oficios correspondientes para el correcto trámite de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA LONDOÑO SUÁREZ
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Unidad de Responsabilidad Fiscal


Proyectó: Edgar Tovar Barreto
Profesional Especializado 3 URF (E)

Revisó y ajustó: ALLS/